



RADICADO 05266 31 10 002 2022-00404 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por la señora STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA, en interés del niño M.M. de los R. a través de apoderada judicial, y en contra de CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se indicará cuál es el domicilio (dirección completa) del menor M.M. de los R. identificado con NUIP 1.021.945.013, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2°, numeral 2° del Artículo 28 del C. G. del P, así como los datos de contacto de éste conforme con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.

SEGUNDO: Se agotará, en los términos de la Ley 640 de 2001, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta *que el objeto de la misma debe guardar relación con lo que se ha de pretender en la demanda*. Lo anterior, ya que la Acta de Conciliación aportada es del 05 de octubre de 2022 solo trata de Visitas, y Alimentos; además de que quien convoco a la audiencia fue el señor MORALES ROJAS.

TERCERO: Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá adecuarse tanto el encabezado de la demanda, las pretensiones (frente a las visitas señalará días, semanas, fines de semana, fechas especiales, horarios, forma en que se realice, sea presencial o virtual, etcétera), y el poder, señalando de forma detallada lo que pretende en esta demanda, esto, de acuerdo al principio de congruencia.

El poder se aportará, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. Gral. del P., en armonía con el artículo 84 ib., donde se exprese de forma determinada y clara que éste se otorga para iniciar el correspondiente trámite, y quien es la parte pasiva de la acción.

En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (art. 3 y 5, Ley 2213 de 2022). De lo contrario se le hará la debida presentación personal.

CUARTO: Si se pretende la fijación de alimentos determinará de forma clara, concreta y cuantificable la PRETENSION en la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del C. Gral. P.

QUINTO: Conforme a lo indicado en el numeral anterior, deberá acompañarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, al mismo tiempo que de pretenderse una cuota que supere un salario mínimo legal vigente, se arrimará una relación de los gastos del alimentario, que acrediten la cuantía de sus necesidades, de conformidad al art. 419 y 420 del C. C.

SEXTO: Conforme a lo indicado en el HECHO 8, precisará porqué pretende iniciar un proceso de custodia y cuidados personales, cuando señala que el menor está bajo la custodia y cuidados permanentes de su madre, hoy demandante.

SÉPTIMO: Relacionará los parientes del niño M.M. de los R. tanto de línea paterna como materna que deban ser oídos conforme al artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, parentesco y direcciones tanto física como electrónica, así como sus números telefónicos de contacto.

OCTAVO: En relación a la solicitud de oficiar., se actuará según lo estipulado en el numeral 10° del Artículo 78 del C.G. del P (deberes de las partes). Así las cosas, en concordancia con el artículo 173 del C. G. del P, deberá el interesado solicitar la información a dichas autoridades antes de rogarle al juez que lo haga.

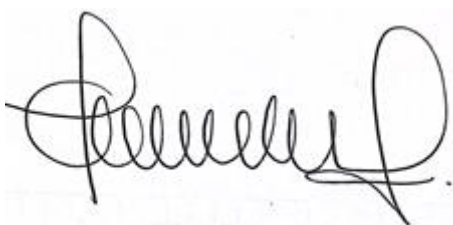
NOVENO: Acreditará el envío a la demandada, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido, a la dirección física y/o electronica denunciada como de ella en el acápite de la demanda denominado “NOTIFICACIONES”. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2020, disposición la cual enseña que: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo

cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subraya y negrilla de la judicatura).

Sin ser requisito de inadmisión, todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA^[1]

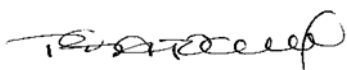
JUEZ (E)

(mc)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 90

Fijado hoy, 18 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m. en la Secretaría del
Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.



Radicado 05266 31 10 002 2022-00404 00

PATRICIA ELENA OSORIO FRANCO

Secretaria Ad Hoc